



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 422-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1760-2017-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1669-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI del 23 de febrero de 2018; en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por no haber adoptado las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192; por haberse emitido en vulneración a los principios de tipicidad y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI del 23 de febrero de 2018 e improcedente el extremo 2.3 del mencionado recurso contra la misma resolución.

Lima, 4 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.¹ (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, que está ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

2. El 4 de noviembre de 2015, Pacific comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo a través de la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desaladora V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192 acaecido el 3 de noviembre de 2015³.
3. Del 10 al 17 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la Batería Jibarito ubicada en el Lote 192 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pacific, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión Directa N° 1557-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2633-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁶ (en

² El 4 de noviembre de 2015, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 47 a 49 del documento denominado "INFORME 1557-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 18 de noviembre de 2015, mediante escrito con Registro N° 60132, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 42 a 46 del documento denominado "INFORME 1557-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 4 de noviembre de 2015.

³ Debe precisarse que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales se indicó que el derrame ocurrió el 4 de noviembre desde las 00:00 horas a las 00:05 horas; el Reporte Final de Emergencias Ambientales indicó que el mismo ocurrió el 4 de noviembre desde las 22:10 horas hasta las 22:15 horas (lo cual no es congruente con lo ocurrido, pues el administrado informó de la emergencia el 4 de noviembre a las 17:32 horas, con la remisión del mencionado reporte preliminar). Asimismo, mediante el escrito con registro N° 2015-E01-062360 del 1 de diciembre de 2015, el administrado indicó que "(...) hacemos llegar la información solicitada en el acta de la referencia relacionada al incidente ambiental ocurrido el día 03 de Noviembre [sic] del 2015 (...)". Cabe precisar que, en el mencionado documento, se indicó, respecto al requerimiento N° 8 referido a las acciones realizadas en relación al Plan de Contingencias en forma pormenorizado (hora x hora), que el personal se percató el derrame a las 22:15 horas del 3 de noviembre de 2015. Posteriormente, mediante el escrito con registro N° 29044 del 15 de abril de 2016, el administrado confirmó que "(...) la fecha del incidente fue el 03 de noviembre de 2015 a las 22:10 horas (...) Reiteramos, que la confusión se generó por un error involuntario consignado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales donde se indicó incorrectamente como fecha del evento el 04 de noviembre de 2015".

En virtud de la información señalada en los documentos anteriormente citados, se considera que el derrame ocurrió el 3 de noviembre de 2015.

⁴ Páginas 59 a 62 del documento denominado "INFORME 1557-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Páginas 4 a 274 del documento denominado "INFORME 1557-2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 9. Cabe señalar que en dichos documentos obra el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1126-2016-OEFA/DS-HID del 6 de abril de 2016, el cual fue debidamente notificado al administrado el 8 de abril de 2016 mediante la Carta N° 1855-2016-OEFA/DS-SD.

⁶ Folios 1 a 9.

adelante, ITA).

4. Sobre la base de los mencionados informes, mediante la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 0884-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 29 de septiembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
6. Luego de analizados los descargos de Pacific¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI¹¹ del 23 de febrero de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹²,

⁷ Folios 10 a 14. Dicha resolución fue notificada el 31 de mayo de 2017.

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 48805 el 28 de junio de 2017 (folios 16 a 41).

Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 59715 del 9 de agosto de 2017 (folios 44 a 92), el administrado presentó la información requerida por el OEFA, a través de la Carta N° 1319-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 7 de agosto de 2017 (Folio 42). La información se encontraba referida al programa de mantenimiento anual durante el año 2014, documentos que acrediten el mismo, así como el Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente.

⁹ Folios 93 a 99. Dicho informe fue notificado, mediante la carta N° 1743-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 9 de noviembre de 2017 (folio 100).

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 83270 el 15 de noviembre de 2017 (folios 102 a 105).

¹¹ Folios 146 a 153. Dicho acto fue notificado el 26 de febrero de 2018 (folio 154).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pacific, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Bateria Jibarito del Lote 192.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en adelante RPAAH), en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (en adelante, LGA)	Numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA,

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁵ .

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que Pacific no adoptó las medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de petróleo ocurrido el 3 de noviembre de 2015.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

15

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.


Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT

- 
- (ii) Sobre este punto, la primera instancia precisó que las medidas preventivas implican la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo, así como que su importancia radica en que tienen como finalidad evitar la generación de impactos ambientales. Con ello en cuenta, la DFAI señaló que el administrado pudo haber implementado un programa continuo de monitoreo, inspección y mantenimiento preventivo de las tuberías, líneas de producción y tanques, el cual incluye el uso de inhibidores de corrosión, protección catódica, reparación de fugas y reemplazo de líneas corroídas y mantenimiento de tanques; o, la implementación del procedimiento *lock out-tag out* (LOTO, por sus siglas en inglés) para las válvulas¹⁶.
 - (iii) Del mismo modo, la Autoridad Decisora agregó que un derrame afecta la fauna que habita bajo la superficie del suelo, ya que mueren de forma irremediable invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo, con lo cual se afecta la fauna y el proceso natural del suelo.
 - (iv) Respecto al argumento del administrado referido a la ruptura del nexo causal por hecho determinante de terceros, la DFAI indicó que el hecho de que exista acceso al área en que ocurrió el derrame y que el administrado haya señalado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el Acta de Reunión del Comité de Investigación del Incidente que el derrame fue ocasionado por terceras personas, no acreditan la ruptura del nexo causal, lo que corresponde al administrado, de acuerdo al régimen de responsabilidad objetiva.
 - (v) Con relación a que Pacific no era operador en el año 2014, la primera instancia precisó que la fecha efectiva del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos fue el 30 de agosto de 2015, por lo que el derrame ocurrió dos meses después al inicio de operaciones bajo la vigencia del referido contrato.
 - (vi) Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora señaló que, si bien no correspondió a Pacific ejecutar el mantenimiento durante el 2014, a partir del 30 de agosto de 2015, el mismo estaba en condiciones de tomar medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto de eventuales derrames.
 - (vii) Respecto al argumento del administrado referido a que opera los ductos de acuerdo a la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos – Osinergmin N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015; la DFAI indicó que, de lo informado por el administrado a Osinergmin, se evidencia que (i) implementó un programa de patrullaje para el Lote 192, (ii) el Sistema de Detección de Fugas del Lote 192 no se encuentra operativo, por lo que se remitió el patrullaje, (iii) calificó a la

¹⁶ Consistente en el bloqueo y rotulado del bloqueo para evitar errores del personal.

medida de restricción del bombeo en ductos como inviable, y (iv) el sistema de control SCADA tampoco se encuentra operativo.

- (viii) Asimismo, la primera instancia revisó los patrullajes presentados, concluyendo que no acreditaba la ejecución efectiva del mismo, sino únicamente su proyección, por lo que determinó la responsabilidad administrativa de Pacific por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ix) Finalmente, la DFAI señaló que no correspondía el dictado de una medida correctiva, en la medida que el administrado realizó la limpieza y remediación del área afectada, pues no existen restos de hidrocarburos en el área de la ocurrencia del derrame.
8. El 16 de marzo de 2018, Pacific interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral N°297-2018-OEFA-DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) Pacific indicó que agregó como nueva prueba la manifestación tomada del operador responsable del cierre de las válvulas de la Planta Jibarito, donde el mismo se aseguró de cerrar correctamente las válvulas.
 - b) El administrado presentó, en calidad de nueva prueba, la copia del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, siendo que entendió que las instalaciones con las que venía operando el mencionado lote cumplían con los requisitos legales vigentes y, de conformidad con lo señalado en el mismo, no le correspondía implementar mejoras técnicas o tecnológicas que respondan a subsanar incumplimientos que no le eran atribuibles y que su ejecución exige de inversiones mayores y de plazo de ejecución de dos (2) años, por lo que no le correspondía implementar el procedimiento LOTO.
 - c) Finalmente, en el numeral 2.3 de su escrito, Pacific indicó que la resolución adolece de nulidad por falta de motivación coherente al encontrarse referido a un evento distinto, siendo que no corresponden al caso en concreto.
9. En forma posterior, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2018¹⁸, a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración y se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La DFAI indicó que, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince(15) días hábiles establecidos en el Numerla 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del

¹⁷ Presentado mediante escrito con registro N° 22940 el 16 de marzo de 2018 (Folios 156 a 240).

¹⁸ Folios 245 a 247. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 25 de julio de 2018 (folio 248).

Procedimiento Administrativo General y presentó nuevos medios probatorios, correspondía declarar procedente el referido recurso.

- (ii) Con relación a la prueba relacionada a la manifestación presentada, la primera instancia indicó que el personal del administrado detectó ciertas deficiencias en la válvula de bloqueo tipo aguja del drenaje del filtro F-2730 de la línea de recirculación de fluido de la desalado V-2730 hacia el tratador V-2702 en la Batería Jibarito del Lote 192, el cual ocasionó el derrame de fluido el 3 de noviembre de 2015.
 - (iii) En esa misma línea, la Autoridad Decisora señaló que el lugar donde ocurrió el derrame constituye una zona industrial donde circulan el personal contratista y el propio personal de Pacific, siendo que no podrían haber ingresado terceras personas a dichas instalaciones.
 - (iv) Con relación al contrato presentado por el administrado, la DFAI señaló que, de la revisión del mismo, el administrado puede realizar técnicas modernas y mejoras a sus sistemas actuales que contribuyan a la prevención y control de la contaminación, con el fin de cumplir con la normatividad ambiental y, por ende, los compromisos asumidos a través de los instrumentos de gestión ambiental. Con ello en cuenta, la Autoridad Decisora señaló que pudo haber implementado el procedimiento LOTO para las válvulas, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de derrames, como el analizado en el presente caso, y evitar impactos ambientales.
 - (v) Respecto al punto 2.3 del recurso de reconsideración, la primera instancia señaló que dicho argumento fue analizado en la resolución impugnada y que el administrado no ha presentado nueva prueba al respecto, por lo que no corresponde ser analizado mediante el presente recurso.
 - (vi) En atención a lo expuesto, la Autoridad Decisora declaró improcedente el recurso de reconsideración en el extremo del punto 2.3 e infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
10. El 15 de agosto de 2018, Pacific interpuso recurso de apelación¹⁹, contra la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el impacto ambiental negativo

- a) El apelante indicó que el OEFA no cuenta con medios probatorios que acrediten la existencia de un impacto negativo en la zona del derrame, precisando que "(...) en diversas secciones del expediente, el OEFA señala que el derrame ocurrió sobre una zona industrial intervenida sin producir

¹⁹ Presentado el 15 de agosto de 2018 mediante escrito con registro N° 2018-E01-068964 (Folios 250 a 263).

ninguna afectación y sin superar los parámetros relevantes de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo²⁰.

- b) Sobre el particular, el recurrente señaló que, del Informe Preliminar de Supervisión y el Informe de Supervisión, se verificó que el derrame (i) se produjo dentro de una zona industrial, (ii) no produjo afectación directa en la fauna, por tratarse de una zona intervenida, (iii) no afectó fuera del área industrial, porque fue controlado, y (iv) no afectó un canal por donde drenan las aguas pluviales del sector. Asimismo, precisó que el muestreo de suelo realizado durante la Supervisión Especial 2015 no superaron los Estándares de Calidad Ambiental para suelo.
- c) Del mismo modo, el administrado alegó que el ITA, la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI y la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI señalaron que habrían producido una afectación al suelo sin medio probatorio alguno²¹, de forma contraria al principio de presunción de licitud.
- d) Por otro lado, el recurrente señaló que la obligación recogida en el último párrafo del artículo 3° del RPAAH consiste en (i) prevenir el impacto ambiental, obligación que se cumple si se logra evitar que dicho impacto se produzca; y, (ii) también en minimizar, rehabilitar, remediar y compensar tales impactos en caso los mismos se lleguen a producir. Con lo cual, OEFA deberá verificar si se ha producido un impacto ambiental de carácter negativo como producto de dichas actividades.
- e) Asimismo, el administrado indicó que, a fin de verificar si se produjo el impacto ambiental, el OEFA se debe sujetar la Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo de aplicación el principio de licitud, el cual es concordante con el principio de verdad material.
- f) En esa línea, Pacific mencionó que, conforme habría señalado previamente, en el presente caso, teniendo en cuenta las características particulares del evento no se produjo un impacto ambiental negativo, lo cual no se desprende de lo mencionado por el supervisor, sino también de que no se presentan medios probatorios adicionales que sugieran la existencia de algún impacto ambiental. Con ello, al no haber impactos ambientales, o bien el administrado cumplió con implementar las medidas de prevención, dando cumplimiento al artículo 3° del RPAAH, o bien no existía impactos que debieran ser prevenidos, por lo que Pacific no incumplió el mencionado artículo.

²⁰ Conforme con el administrado, ello se desprende del Informe Preliminar de Supervisión y el Informe de Supervisión.

²¹ El apelante alegó que "(...) el OEFA recurre a bibliografía general para pretender sustentar que el caso bajo análisis se habría producido un impacto, ignorando las características puntuales del caso (...)".

- g) Por ello, el administrado indicó que aplicar una sanción en el presente caso supondría una interpretación extensiva de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del RPAAH, interpretación prohibida por el principio de tipicidad.

Sobre la configuración de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad

- h) El apelante indicó que, luego de ocurrido el derrame, llevó a cabo las labores de recuperación de fluido derramado y la limpieza del área en forma inmediata, conforme con el Reporte Final de Emergencias, lo cual posteriormente es mencionado por la autoridad en el Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión, el ITA, la Resolución Subdirectorial N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI.
- i) Teniendo en consideración el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en aplicación del numeral 5 del artículo 246° del mismo texto normativo, el recurrente señaló que se acreditó la subsanación voluntaria del supuesto imputado a Pacific, lo cual constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁰, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

²⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 710-2017-OEFA-DFSAI/SDI Y DE LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N°s 297-2018-OEFA-DFAI y 1669-2018-OEFA/DFAI

24. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Pacific en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³⁶. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
25. De conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³⁷ del artículo IV del Título Preliminar del

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

TUO de la LPAG.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

28. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴².
29. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴³, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁴⁴.

infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

42 “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

43 Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

44 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**”. El énfasis es

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁸.

26. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁹, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
27. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246°⁴⁰ de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴¹.

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁹ **TUO de la LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁰ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴¹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar

30. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
31. Asimismo, el principio de debido procedimiento se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁵.
32. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3^o⁴⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁴⁷ del

nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

- ⁴⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

- ⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- ⁴⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

citado instrumento, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

33. Por su parte, en el artículo 10 del TUO de la LPAG⁴⁸ se establece como uno de los supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho el siguiente:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)
34. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

35. Con relación a las características de la notificación a través de la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁹, se establece lo siguiente:

⁴⁸

TUO DE LA LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴⁹

TUO DE LA LPAG.

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que

Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...).

36. Por su parte, sobre la tercera característica antes señalada, en el numeral 3) del artículo 253° del mismo cuerpo normativo⁵⁰, se establece lo siguiente:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo

defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

- 252.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

⁵⁰

TUO DE LA LPAG.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

37. Con relación a las características que debe contener la imputación de cargos, Morón Urbina⁵¹ precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

38. La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional⁵² en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

- 14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

39. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.

⁵¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

⁵² Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

- b) La infracción legal que podría haberse generado.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Respecto al caso en particular

40. El procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, fue iniciado el 31 de mayo de 2017 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2015 habrían generado el incumplimiento del artículo 3° RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° del LGA, configurando la infracción prevista en los numerales (i) y (ii) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, tal como se detalla del cuadro de tipificación de infracciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del RPAAH.	GRAVE	De 20 A 2000 UIT.
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.		GRAVE	De 30 A 3000 UIT.

41. En consideración al contenido de la imputación de cargos, este Tribunal advierte que la referida autoridad inició el procedimiento sancionador a Pacific, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

- (i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, la cual recoge el tipo infractor previsto en el literal c) del artículo 4° del mismo dispositivo legal⁵³, contiene diversos

⁵³

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos

supuestos por los cuales se puede infringir dicho dispositivo legal, los cuales, para efectos del presente análisis, se clasifican en dos subtipos infractores:

- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributaria.
- No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental **generando un daño potencial a la salud o vida humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributaria.

- (ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis (vale decir, el no adoptar las medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos en el suelo, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de noviembre del 2015 en la Batería Jibarito del Lote 192); cierto es que, la mencionada autoridad no consideró que dicha infracción establece además dos subtipos infractores, los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.
- (iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función a la generación de daño potencial que originen.
- (iv) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas ni en la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Pacific— ni en la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI —a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado—, debido a que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI se hace remisión a la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI; la cual, en función a lo señalado en los fundamentos *supra*, contiene un vicio en la tipificación.

infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (v) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores que se le imputa a los administrados, a fin de que la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.
- (vi) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (vii) Con ello en cuenta, en el caso de atribuir la infracción establecida en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD al administrado, la Autoridad Instructora debe precisar, en la imputación de cargos, el subtipo infractor correspondiente del mencionado numeral antes señalado.

42. Teniendo en cuenta el referido análisis, se determina que el presente procedimiento se tramitó vulnerando el principio de tipicidad lo cual acarrea la vulneración del debido procedimiento y en específico al derecho de la defensa de Pacífic, debido a que las deficiencias que contiene la imputación de cargos no permiten conocer a exactitud la infracción normativa que pudo haber generado el hecho que se le imputa, y por el cual puede ser sancionado.

43. Por lo expuesto, esta Sala considera que Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017, la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI del 23 de febrero de 2018 y, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI, fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez de debida motivación de acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida norma⁵⁴.

44. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG⁵⁵,

⁵⁴

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

⁵⁵

TUO DE LA LPAG.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos

corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la SFEM iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.

45. Finalmente, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por Pacific en el recurso de apelación formulado, al haberse declarado la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017, la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI del 23 de febrero de 2018 y, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI, las cuales son materia de cuestionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017, la Resolución Directoral N° 297-2018-OEFA-DFAI del 23 de febrero de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la Resolución Directoral N° 1669-2018-OEFA/DFAI del 24 de julio de 2018; y, en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental